1124 mil ciento veinte y cuatro

CAUSA No. 23-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de febrero del año 2009.-Las 17h00.- VISTOS.- Por un lado, doctor Juan Campoverde Durán en su calidad de ciudadano y abogado en libre ejercicio de la profesión presenta el 10 de febrero de año en curso "RECURSO DE APELACIÓN PARA ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL" a la resolución No. 012-2009-JPEA que calificó las candidaturas en Azuay de la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana – Movimiento Encuentro Democrático (PAIS – MED); y por otro lado, Irene Pesántez Calle, en su calidad de Coordinadora del Movimiento Encuentro Democrático "impugna" la calificación de las candidaturas del cantón Camilo Ponce Enríquez bajo el auspicio de la alianza PAIS – MED, realizada por la resolución No. 012-2009-JPEA. **ANTECEDENTES: a)** Entre los días 4 y 5 de febrero de 2009 se presentaron para su inscripción las candidaturas de la Alianza PAIS – MED, para distintos cargos de elección popular en la provincia del Azuay, las cuales se notificaron, respectivamente, los días 5 y 6 de febrero del mismo año. **b)** Posteriormente, según consta a fojas 92, el doctor Juan Campoverde Durán, en calidad de ciudadano y abogado en libre ejercicio, impugnó las referidas candidaturas mediante escrito sin fe de presentación o fecha alguna que certifique cuando fue recibido, aun cuando en el texto de la resolución 012-2009-JPEA se expresa que "De conformidad con la razón sentada por la Secretaría de la Junta, se desprende que de forma oportuna se ha presentado una impugnación por parte del ciudadano Juan Campoverde Durán" (fj. 95), sin determinarse tampoco en esta resolución cual es la fecha de la impugnación en sede administrativa. **c)** En su escrito, el doctor Juan Campoverde fundamenta su impugnaeión en que (i) el movimiento MED no se encuentra legalmente inscrito y no es reconocido como tal por el Consejo Nacional Electoral, y (ii) que no cuenta con el uno por ciento de las firmas de adhesión de las ciudadanas y ciudadanos en el correspondiente registro electoral. **d)** Por resolución 012-2009-JPEA, la Junta Provincial Electoral del Azuay, califiea las candidaturas en cuestión, y a la vez deshecha la impugnación presentada por el doctor Juan Campoverde, acogiendo la contestación del impugnado, en la cual se meneiona que mediante resolución No. 341-JPEA-08-B de 4 de septiembre de 2008 "el Consejo Provincial Electoral del Azuay" aprobó la solicitud de registro de número y simbología de MED; y, que por oficio No.138-MED de 5 de febrero de 2009 se demostró que al momento de presentar las candidaturas se adjuntaron las firmas requeridas. **e)** El doctor Juan Campoverde presenta finalmente "RECURSO DE APELACIÓN PARA ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL" de la resolución No. 012-2009-JPEA, reiterando lo que expresara en el escrito de impugnación en sede administrativa, fundamentado en "el Art. 66 numerales 6 y 23; Arts. 75 y 76 numerales 1, 4, 7 literales a), c), d), h), l) y m) de la Constitución Política del Ecuador en concordancia con lo establecido en el Art. 4 segundo inciso del Régimen de Transición. Adicionalmente, pide que se realice un muestreo de las firmas recogidas por MED. **f)** Por otro lado, con fecha 10 de febrero de 2009, el Movimiento Encuentro Democrático, a través de su Coordinadora Irene Pesántez Calle, impugna la calificación de las candidaturas del cantón Camilo Ponce Enríquez bajo el auspicio de la alianza PAIS – MED, y solicita "se espere la resolución de última instancia sobre el caso para proceder conforme a derecho y justicia". **g)** Nótase que el expediente

remitido por la JPEA contiene dos reeursos diferentes planteados por distintos actores, por un lado el que interpone Juan Campoverde Durán, y por otro, el deducido por Irene Pesántes Calle. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 del Constitución del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, y en particular, los recursos contencioso electorales de impugnación a la aceptación o negativa de inscripción de candidaturas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 letra a) de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. Los recursos en cuestión se presentaron dentro del plazo establecido en el artículo 14 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. Cabe dejar sentado que si bien el recurrente Juan Campoverde hace referencia en su escrito a que presenta un recurso de apelación para ante el Consejo Nacional Electoral, en la normativa jurídica vigente el reeurso pertinente se denomina "recurso contencioso electoral de impugnación" y se presenta para ante el Tribunal Contencioso Electoral, no obstante lo cual la confusión del recurrente no genera consecuencia jurídica por la aplicación del principio de informalidad, conforme ha resuelto ya este Tribunal en la causa No. 003-2009. **SEGUNDO.-** Obsérvase por parte de este Tribunal que en el expediente remitido por la Junta Provincial Electoral los escritos presentados por el doctor Juan Campoverde constan en copias certificadas y no en originales, euestión que si bien no puede impedir que se administre justicia, sí demuestra una inobservancia a la obligación de remitir el expediente original íntegro, de conformidad con el artículo 19 de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución", y 21 letra e) de las "Normas generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República" publieadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. Por otro lado, debe anotarse la falta de diligencia del personal de Secretaría de la Junta, al resultar imposible de la lectura del expediente verificar la fecha en la eual se presentó el escrito de impugnación en sede administrativa, interpuesto por el doctor Juan Campoverde, lo que se suma a que la JPEA no incluye en el expediente certificación o documento alguno que dé cuenta de la notifieación de la resolueión recurrida No. 012-2009-JPEA, debiendo este Tribunal guiarse para tal efecto por lo expresado en el escrito de interposición del recurso contencioso electoral presentado por el Movimiento MED. **TERCERO.-** El doctor Juan Campoverde Durán, según expresa en su eserito, comparece en ealidad de ciudadano y abogado en libre ejercicio de la profesión. Las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral eonforme a la Constitución, en su artículo 13, expresan de forma inconfundible que los recursos contencioso electorales "*...podrán ser interpuestos únicamente por los sujetos políticos. Se denominan sujetos políticos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas electorales y las*

1125 Veinte y cinco
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA

candidatos, quienes podrán actuar a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales." De lo anterior, se sigue que este Tribunal es incompetente *ratione personae* para conocer recursos contencioso electorales de impugnación que no sean presentados por un sujeto político. Tal es el caso del doctor Juan Campoverde Durán, quien comparece ante este Tribunal en calidad de ciudadano y abogado en libre ejercicio de la profesión. **CUARTO.-** Únicamente los sujetos políticos que hubieran previamente impugnado la candidatura o candidaturas en sede administrativa, con sujeción al respectivo procedimiento, están habilitados para interponer el recurso contencioso electoral de impugnación contra la resolución de los organismos de administración electoral que acepte la inscripción de una candidatura, en atención a lo expresamente establecido en el artículo 18 *in fine* de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución. En la especie, revisado el expediente, aparece de forma clara que el Movimiento MED no presentó impugnación alguna en sede administrativa, razón por la cual este Tribunal no puede aceptar el recurso interpuesto por el referido Movimiento, toda vez que no se ha cumplido un requisito de procedibilidad indispensable en el caso de los recursos contencioso electorales de impugnación a la aceptación de una candidatura. Por las consideraciones que anteceden, se resuelve: **I.-** No admitir el recurso contencioso electoral de impugnación a la aceptación de inscripción de las candidaturas de la Alianza PAIS – MED en la provincia del Azuay, deducido por el doctor Juan Campoverde Durán, en contra de la Resolución No. 012-2009-JPEA. **II.-** No admitir el recurso contencioso electoral de impugnación a la aceptación de inscripción de las candidaturas de la Alianza PAIS - MED para el cantón Camilo Ponce Enríquez interpuesto por Irene Pesántez Calle, en calidad de Coordinadora del Movimiento Encuentro Democrático. **III.-** Envíese copia de este auto al Consejo Nacional Electoral para que observe la inadecuada actuación de la Junta Provincial Electoral del Azuay. **IV.-** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Junta Provincial Electoral del Azuay, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. **V.-** Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.- Cúmplase y notifíquese.

DRA. TANIA ARIAS MANZANO
PRESIDENTA

DRA. XIMENA ENDARA OSEJO
VICEPRESIDENTA

DRA. ALEJANDRA CANTOS MOLINA
JUEZA

DR. ARTURO DONOSO CASTELLON
JUEZ

DR. JORGE MORENO YANES
JUEZ